



PROVINCIA DE PAMPANIA

Certificado: Que con el fin de
que se publicaran los artículos de
los que el Dr. José María Pérez
que se publican en la revista
de la Universidad de Valencia
y que se publican en la revista
Publicación de la Comisión Provincial
de Investigación del Gobierno
de Suscripción en la Capital. En Precio
de 10 pesetas — Por tres meses 7 pesetas
— pesetas 50 céntimos. Se paga
en la suscripción por adelantado
Se admiten suscripciones y anuncios
de Ferias en la Capital, conectando
múltiples. — No se sirven suscripciones

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Gir^cular n^om. 265.

La insurrección carlista, esa rebelión militar que tiene en perpetua alarma á los pueblos; ese puñado de fanáticos, partidarios del anacrónismo de nuestro siglo, de la monarquía absoluta; esas turbas de merodeadores que en nombre de la patria asolan el país, que invocando la prosperidad de España des- trozan las obras públicas; que en nombre de la familia incendian el hogar, que en nombre de la pro- piedad roban al Estado y á los particulares; que en nombre de la religión asesinan á sus hermanos; esas partidas latro-facciosas cuyos vandálicos hechos arrojan una man- cha indeleble de ignombría sobre sus autores, y á todos nos deshonran ante el mundo civilizado, no tienen otra razón de ser, no reconocen mas fundamento que la falta de éner- gía por parte de las autoridades po- tales y la punible cooperación, de los que á la sombra de una esce- siva tolerancia fomentan dentro de esos pueblos esa rebelión, bien ésta co-autores, bien como cómplices o bien como encubridores. Los únicos que tienen que ver con la
Es precisamente éste lo que tan

Es preciso poner término a tan
difícil situación; Ay y yo por mí pa-
rte, secundando los altos propósitos
del gobierno de la República, es-
toy dispuesto á restablecer el órde-
n y á hacer que prevalezca sobre el
abuso la ley, sobre el trastorno
la anarquía el principio de autori-

dad; en su virtud y para conseguir este objeto procederá V. bajo su amable estrecha responsabilidad, expidiendo en práctica las siguientes instrucciones de la ordenanza y óval se

O VINO A — Por seis meses, 15 pesetas.—Por seis meses, 50 céntimos, — Por un mes, 25 céntimos y asimilados, — como consumo ordinario y sostenido en la redacción de la Interrogación médica de carta certificada o si se insertan anuncios sin igual antes de la fecha de la publicación del anuncio. — Por el número de páginas que se publican.

-En 1954 el Juez que se oponga a la Primera o Ordenará V. la detención de todos los que considera cómplices de los rebeldes en armas poniéndolos inmediatamente á disposición por conducción extraordinaria si necesario fuere.

-Segunda Si para llevar á cabo las detenciones necesitare V. penetrar en algún domicilio, el Juez municipal le dará la autorización exigida por la Constitución.

Tercera. Para proceder á la degeneración de que se trata, en la preventión primera, entenderá V. que son cómplices todos los afectos á la idea carlista que de cualquier modo contribuyan al aumento de las partidas facciosas, ya escitando los ánimos con discursos, ya conspirando públicamente o secretamente contra las actuales instituciones, ya también encubriendo á los rebeldes o auxiliándoles de cuálquier manera. Por la falta de puntual y rápidísima cumplimiento de las anteriores ordenaciones, exigiré á V. sin consideración alguna, la más estrecha responsabilidad. Soviélo, bien a Debe recibiendo la presente, quedarse enterado, y de hallarse dispuesto á cumplirla con toda rapidez y energía, me dará al instante el aviso, tiene la inteligencia de que si se lección se fá opará al uno indicando la resistencia que me obligará a proceder desde luego á lo que haya llegado en su o

tos Palencia 16 de Abril de 1873
D.P José Martínez
y Sra y Adelaida
que concuerda
que se traten
obligatoria / Gaceta núm. 100, Ano 1877
PRESIDENCIA DE LOS PODERES EJECUTIVOS DE LA REPÚBLICA
y clasificadas lo más pronto que
cuerde El Gobierno de la República
Considerando que los artícu-
los particulares (41) y (42) de la le

**DEETIN, imprenta de PERAETA y ME
Editor con inclusión del imparte
preceda su pago.**

Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmerón.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Crisóstomo Sorni.

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ha llamado poderosamente la atención del Gobierno que, mientras los representantes del Ministerio público encuentran en la generalidad de los casos, medios y recursos eficaces para conseguir la averiguación de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demás anómalo y extraño, de que contando la rebelión carlista un año de existencia, tomando cada día un carácter más cruel e inhumano, y siendo público y notorio que los menos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas en la mano, y los más los que desde pueblos y ciudades la preparan, primero, induciendo directamente á ella, y la fomentan, después, cooperando a su mantenimiento, y desarrollando no se hayan castigado, pero ni aun siquiera en general perseguido estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la Autoridad.

Los asiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos, la organización que

al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin, que en tanto era legal en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitán á la rebelión, publican manifiestos y órdenes de sus jefes, propagan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los ánimos; con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre; con su servicio de espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad, que ni la ley consiente, ni con el honor, ya que no con el deber, de los poderes públicos se compadece, provocando así la indignación de cuantos repugnan que tan grave daño se cometa alevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la acción de los Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sanción de las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitución de 1869, no lo está menos á robustecer la Autoridad, que en ningún régimen necesita ser más vigorosa que en aquel donde el poder, anulada la arbitrariedad del majestático imperio, está puesto al servicio de la más amplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto debido al título 1º de la Constitución se trueque torpemente en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el orden público, el uso de legítimos y sagrados derechos con actos penados en el Código? Claro son los artículos que determinan quiénes son *autores cómplices y encubridores* de los delitos, y y terminantes las atribuciones que son deberes de los Fiscales, prescritas por las leyes del Poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de excusa ni pretexto á la inacción del Ministerio público la Circular dictada por este Centro en 17 de Enero último, porque, aun dada la competencia de la jurisdicción militar por el carácter de la actual rebelión carlista, todavía al tenor del art. 323 de la ley provisional sobre organización del poder judicial la jurisdicción ordinaria puede y debe prevenir estas causas instruyendo las primeras diligencias, y velando así por que el orden social alcance la severa sanción de las leyes, que la justicia y la opinión reclaman de consumo. Consideración que, dado el nuevo régimen político, tanto más debía pesar en el ánimo

del Ministerio fiscal, cuanto que es de esencia en los Gobiernos republicanos convertir los vínculos coercitivos y materiales de la Autoridad en vigorosos vínculos morales y jurídicos, cuya representación al Poder judicial está en primer término encomendada.

Ante las diarias protestas de la opinión, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos, y sus representantes todos, á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbación á que por cuatro largos años viene condenando á nuestra sociedad la rebelión carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla; que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la acción de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo de las armas para extirpar hasta los germenes de esa tan criminal como tenaz insurrección. Al Ministerio público incumbe ésta misión importantísima; y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesarios, por difíciles y aun peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crímenes se persigan, y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podría tolerar que contribuyesen á la in ejecución de la ley los obligados á mantener su constante y absoluto imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representación quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber.

Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y varió de los delitos á que la presente comunicación se refiere, piden más que nunca la unión de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con prontitud y energía á los culpables, el Gobierno desea que se ponga V. S. de acuerdo con las Autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas e incessantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciación de los procesos, según la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan.

En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige, para que no queden ni por un momento más impunes aquellos á quienes, según el Código, alcanza la responsabilidad de la rebelión carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdicción ordinaria en ese territorio, los cuales De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los

fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1873.

SALMERON.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.

Circular núm. 266.

Resultando de las diligencias practicadas que el Alcalde de Carrion de los Condes, D. Tomás Corral y el primer Teniente D. Pablo Díez, se hallan comprendidos en la preventiva segunda de la orden del Ministerio de la Guerra, trasladada por la autoridad militar á este Gobierno civil en 29 de Marzo último, como cómplices y encubridores de una partida latro-faciosa, los he puesto, con las citadas diligencias, á disposición del Exmo. Sr. Capitán General de Castilla la Vieja.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, previniéndoles que estoy dispuesto á obrar enérgica e inexcusablemente del mismo modo contra los que, olvidando sus deberes, y el sagrado juramento que tienen prestado, contribuyan al fomento de la insurrección carlista encubriendo ó patrocinando á los culpables.

Palencia 14 de Abril de 1873.
P. I., José María Martínez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE
PALENCIA.
COMISION PERMANENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial, esta Comisión en su sesión de 8 del corriente se ha servido señalar las doce de la mañana del dia 18 del corriente para la revisión de acuerdos de los Ayuntamientos de Villamuriel, Aburca y Villarramiel, relativos á repartimientos municipales y pago de rentas de su foro, que han motivado reclamaciones por parte de D. Aquilino Romo y otros vecinos de Palencia, D. Gregorio Martín Castillo, D. Pedro García Martín y D. Andrés Llanos de Villarramiel y Saldaña respectivamente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, que pueden concurrir al acto y alegar lo que á su derecho estimen conveniente, poniéndose al Alcalde y regidor de Villamuriel se presenten con el Repartimiento y expediente que motiva la reclamación del Sr. Romo y coescritores, en Palencia 10 de Abril de 1873.—El Vice-presidente, P. A., Ca-

simiro Junco.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y Canónico, Secretario de la Exma. Diputación provincial.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Marzo último los artículos de primera necesidad, la Comisión provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Marzo los que aparecen del siguiente estado.

	Racion de pan de 70 de decágramos.	Racion de cebada.	Racion de Leña.	Racion de Carbon.	Euro de Aceite.
Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.
32					
362					
416	455	655	439		

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes, espió la presente que, con el V. B. del Sr. Gobernador, civil y sellada con el de esta Corporación, firmo en Palencia á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Angel Ruiz Sierra.

V. B.—El Gobernador, José Mendiola Goitia, en el ejercicio de sus funciones de presidente de la Comisión Provincial en 23 de Febrero de 1873, se nombró a D. Raimundo Pérez Miguel y con asistencia de los Señores Díez Durantez y Herrero Díez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A continuacion se dió cuenta del expediente relativo á la suspencion del Alcalde de Villamediana remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Corporacion y enterada S. E. acordó unánimemente evacuarle en los términos propuestos por la Sección de Gobernacion y Fomento de esta Secretaría reducidos á manifestar, con vista de los antecedentes relativos á la constitucion de aquella junta municipal, que no existiendo en esta Corporacion datos y pruebas que justifiquen haberse cometido estralimitacion grave con carácter político en el pueblo de Villamediana, ni que se haya alterado el orden público en aquella localidad, no puede decirse que el Alcalde de cuya suspencion se trata esté comprendido en la primera parte del artículo 180 de la ley municipal, creyendo tendrá más adecuada aplicacion al presente caso la segunda parte del mismo articulo que dispone pueden ser tambien suspendidos los Alcaldes y Concejales que incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados, como se ha verificado con el Alcalde de Villamediana; pero la Comision Provincial entiende no puede ser suspendido el Alcalde de Villamediana por la causa indicada hasta que trascurra el plazo que en el dia de ayer le ha sido señalado para cumplir los acuerdos de esta Superioridad.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario interino certifico.—Manuel Sendino.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 24 de Febrero de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Perez Miguel y con asistencia de los Señores Ausin y Herrero Diez, se leyó y aprobó el acta de la anterior. Seguidamente S. E. acordó unánime:

- Declarar exceptuado del servicio militar—sin perjuicio del derecho de apelacion—á Ezequiel Iglesias Herrero, quinto del último reemplazo con el númer. 7 por el cupo de Villovilla, como comprendido en el párrafo 11º del artículo 76 de la ley de reemplazos, mediante las pruebas aducidas y en vista de la certificacion que accredita hallarse sirviendo en el Ejercito de Cuba su hermano Aquilino.

Llamados para ingresar en Caja los números 8 y 9, Felix Llorente Bantolome y Mariano Laso Sastré, resultaron cortos de talla.

Declarar soldado que cubre plaza á Constancio Lopez Merino, quinto del ultimo reemplazo con el númer. 3 por el cupo de Villaherreros, en

vista de la certificacion que accredita hallarse sirviendo como voluntario en el ejercito de Ultramar, mandando sea dado de baja el suplemento númer. 4, P. Celestino Medina Izquierdo.

Declarar exceptuado del servicio militar á Fausto Cerezo Escalera, quinto del ultimo reemplazo con el númer. 1 por el cupo de Buenavista, como comprendido en el párrafo 11º del artículo 76 de la ley de reemplazos, mediante las pruebas aducidas y en vista del certificado que accredita hallarse sirviendo personalmente por su suerte en el Ejercito de Cuba su hermano Juan.

Declarar soldado que cubre plaza á Mariano Gutierrez Cantero, quinto del ultimo reemplazo por el cupo de Palencia con el númer. 19, en vista de la certificacion que accredita hallarse sirviendo como voluntario en el Regimiento Infanteria de Leon, de guarnicion en Guanajay, mandando sea dado de baja el númer. 52, Gervasio Melero Tegerina.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario interino certifico.—Manuel Sendino.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 1º de Marzo de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Perez Miguel y con asistencia de los Señores Ausin y Herrero Diez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada de haberse encargado nuevamente de la Alcaldia de Dueñas D. Santiago de Cos y de haberse concedido por el Ayuntamiento de Astudillo 25 dias de licencia á su Alcalde D. Santiago d' Mazo.

Seguidamente S. E. por una unanimidad acordó:

No bajar lugar á deliberar sobre la dimisa presentada por D. Victorino Aya del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Astudillo.

Declarar soldado que cubre plaza á Vicente Suarez Alaez, quinto del reemplazo ultimo con el númer. 9 por el cupo de Dueñas, en vista del certificado que accredita hallarse sirviendo como voluntario en el Regimiento Infanteria de Espana, 5º de linea, del Ejercito de Cuba, mandando sea dado de baja el númer. 15 Angel Villus.

Declarar soldado que cubre plaza por el cupo de Alimenteros a Lamento Polo Vies, quinto del reemplazo ultimo con el númer. 1 que sirve como voluntario en el Batallón Ca-

zadores de Quintin en Cuba, mandando sea dado de baja el númer. 3, Luis Stoile Muñoz Burgos, Remitió Pal Gobernador el escrito pediente de aprovechamientos lo obsequiando hay doce horas restales de Salvador de Cante-

muda, á fin de que por el Ingeniero del ramo se incluyan en el plan que ha de regir en el año próximo.

Someter á la resolucion de la Excmo. Diputacion la peticion del capataz de la carretera encargado de la vigilancia de las obras del puente de Quintana que solicita se le gratifique por este servicio extraordinario.

Desechar una peticion del Ayuntamiento de Castrillo de Villavega que solicita autorizacion para el aprovechamiento de pastos del monte por ser todas las rozas de las primeras edades, manifestando al Alcalde lo dispuesto en la ley municipal sobre este punto.

Prosiguiendo la resolucion de incidencias de la quinta, nombró S. E. para practicar reconocimientos facultativos en Caja y Diputacion respectivamente á D. Dámaso Lopez y D. Galo Plaza, quedando enterada de haber sido nombrados por la autoridad militar, para el mismo objeto D. Gumersindo Palenzuela y D. Genaro Bores.

Tambien nombró S. E. para las mediciones de talla en Caja y en Diputacion respectivamente á D. Mariano Delgado y Pio Francisco, vecinos de Palencia, y quedó enterada de haber sido nombrados para el mismo servicio por la autoridad militar Francisco Hernando y Damian Calderon, sargentos primeros de la reserva de Infanteria.

Se verificó la entrega en Caja de dos quintos de primera presentacion, que resultaron cortos de talla, se aprobó la subasta de plantones de los viveros de las carreteras provinciales.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 6 de Marzo de 1873.

Bajo la presidencia del Sr. Perez Miguel y con asistencia de los Señores Ausin y Herrero Diez, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la resolucion de varias incidencias de la quinta, siendo Diputado en Caja el Sr. Ausin y presentando las operaciones en Diputacion el Sr. Herrero.

Para practicar reconocimientos facultativos en Gaja y Diputacion respectivamente fueron nombrados Don Dámaso Lopez y D. Galo Plaza, quedando enterada la Comision de haber sido nombrados con el mismo objeto por la autoridad competente Dm. Gumersindo Palenzuela y D. Genaro Bores.

Francisco y Roman Perez, vecinos de Palencia, quedando la Comision enterada de haber sido nombrados con el mismo objeto por la autoridad militar Agapito Fernandez y Francisco Hernando, sargentos primeros de la Reserva de Infanteria.

Se dió cuenta de un testimonio en que consta haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa que se seguia contra Angel Munguia y otros mozos de Castromochao por atentados contra la autoridad municipal de aquella villa, procediéndose á verificar su entrega en Caja. Castromochao.—Númer. 2.—Angel Munguia Bolado. Quedó pendiente de observacion y curacion en el Hospital y presentacion de expediente justificativo de las afeciones de cabeza, que alegó padecer, segun dictamen de los profesores de Caja y de Diputacion.

Números 5 y 6.—Francisco Sanchez Bajo y Mariano Junquera Macon.—Resultaron con la medida legal y útiles para el servicio militar, conformándose todos los interesados.

Númer. 10.—Cesáreo Junquera Atienza. Resultó con la medida legal y útil para el servicio de las armas, conformándose el interesado y mandando S. E. fuesen dados de baja los suplementos á quienes corresponde.

Buenavista.—Númer. 4.—Miguel Fraile Franco. Resultó con la medida legal y útil para el servicio militar.

Redimieron su suerte en metálico: Miguel Fraile Franco, soldado con el númer. 4, por el cupo de Buenavista y Francisco Sanchez Bajo, Mariano Junquera Macon y Cesáreo Junquera Atienza, soldados con los números 5, 6 y 10 por el cupo de Castromochao.

A continuacion acordó unánime S. E. someter á la resolucion de la Excmo. Diputacion una escritacion del Sr. Gobernador civil á fin de que se faciliten recursos para promover la remision de objetos á la Exposicion universal de Viena, y declarar soldado que cubre plaza por el cupo de Villanueva del Revollar á Tiburcio Lastra Salas, quinto con el númer. 2, del ultimo reemplazo, que sirve como voluntario en el regimiento infanteria de Valladolid, de guarnicion en Ponce, mandando sea dado de baja el suplemento José de la Guardia, quinto con el númer. 3 del cupo de Villerías.

Y se levantó la sesion de que yo el secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Para mediciones de talla en Caja y Diputacion nombró S. E. a Pio

cular. Al remitir á V. S. para que sobre sus efectos en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de la Administración Económica de su digno cargo, las adjuntas reglas dictadas por esta Dirección para terminar en el plazo más breve posible el despacho de los asuntos pendientes de resolución, lleva la misma el doble objeto de que V. S. se penetre de cuales son sus propósitos para conseguirlo, así como que comprenda lo que a esas oficinas toca hacer en este punto para secundar las disposiciones de este Centro general. Muchos son los asuntos que tanto en esta oficina central como en las de provincia existen sin resolver, pero muchos entre ellos abandonados por los reclamantes, bien porque desisten de sus solicitudes, bien porque las consideren de dudoso éxito. Los documentos de que constan esos expedientes deben desaparecer de las oficinas donde estorban y embarran, pasando á los archivos. Con este objeto, entre otros, se han dictado las reglas 2.^a y 3.^a. La Dirección fijará en cada caso el plazo para que los interesados presenten justificaciones, atemperándose á los marcados en las disposiciones legales, ó teniendo en cuenta la dificultad mayor ó menor de obtener la documentación que se exija pasado este plazo. V. S. cuidará de devolver los expedientes tal como se encontraren y este centro resolverá en su vista lo que mejor proceda. Advertirá V. S. a los interesados que para obtener ampliación de los plazos marcados deben acudir á esta Dirección, según se expresa en la regla 3.^a, y les hará entender los perjuicios que pueden irrogárseles por su negligencia en este punto. V. S. comprenderá que si la Dirección tiene estos propósitos cuando de los interesados se trata, ha de ser en extremo exigente cuando las ampliaciones que se pidan se refieran a informes que deban evacuarse por funcionarios de la Administración provincial. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á sus subordinados que exigirá responsabilidad si por su causa se produce el mal efecto de retardar la resolución de un asunto por solo un trámite pedido, y encargo principalmente a V. S. que cuide con el mayor esmero de que no se remita á esta Dirección especialmente alguno cuya documentación no se halla perfecta con arreglo a las disposiciones vigentes, o que habiendo pasado los plazos concedidos pueda resolverse lo que haya lugar aun en perjuicio de los reclamantes. Si vaise V. S. disponer que se publique esta orden en el Boletín Oficial de esa provincia para

conocimiento de las corporaciones y personas interesadas. Madrid 5 de Abril de 1873. El Director general, Tomás R. Pinilla.—Sr. Jefe de la Administración Económica de Palencia.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la misma se publica en el Boletín Oficial para que llegue al conocimiento de todos los interesados.

Palencia, 9 de Abril de 1873.—El Jefe Económico, Manuel de Arjona.

Circular

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en treintay fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

Clasificada y definida está la rebelión militarmente das dos circulares últimas que V. S. recibió; la primera del Excmo. Sr. Eugenio Montero Ríos, Ministro entonces de Gracia y Justicia, y la segunda de esta Fiscalía; y era rigurosamente lógico que la rebelión sea clasificada y definida, se digiera de la competencia de los Juzgados militares.

La rebelión no militar porque no tiene aquellas circunstancias, no es ni puede ser sometida á ellos; es siempre de la jurisdicción civil, y á mantener en ella su conocimiento, deben dedicar los funcionarios del Ministerio fiscal, todo su cuidado, todo su celo.

Rebeldes son los que ejecutan o participan en la ejecución de hechos calificados de delitos de este especie en el art. 243 del Código penal.

El medio de que los hombres se sirvan para ejecutarlos, podrá figurar en la ejecución como más ó menos eficaz, será un accidente que atenué ó que agrave la responsabilidad de los ejecutores, pero siempre dará por resultado el hecho delito, llamado rebelión.

La pena es medio más poderoso en ocasiones que la palabra: y esa palabra y el escrito son órdenes cuyo ejercicio no se puede impedir, pero cuyo abuso se debe reprimir y castigar.

Parte de la prensa se manifiesta frecuentemente en abierto hostilidad y contra el Gobierno establecido, y con publicidad y evidencia, resolución asombrosa, impasosadamente todas las instituciones.

Ella propaga noticias notoria y evidentemente falsas y con malicia, y propaga poniendo por este medio un peligro la seguridad del Estado, los altos intereses de la ciudad y del sostén público.

Ella para alejar á los enemigos de la situación política de hoy y para que los amigos descubran del porvenir, aumenta el número y la calidad de las bandas rebeldes inventando á la vez derrotas

Ella se ha atrevido en esta Capital a fijar un banderín de enganche para que deserten los soldados, prometiéndoles diarios y grandes, y hasta el pago segun cláusula de las armas que llevan en su deserción.

Ella es en fin enemiga del gobierno, ya sea su bandera carlista, ya sirva a otros intereses más o menos reaccionarios, pero opuesta a los del régimen actual, es el centro de das conspiraciones, es el centro de la dirección de los rebeldes, es la morada de la inteligencia de la rebelión auxiliada o inspirada por las juntas existentes en las capitales.

No consienten los buenos principios del derecho político, no saben en la índole del Gobierno actual, nuestras leyes anteriores á él, el título 1. de la Constitución de 1869, no quieren el sistema preventivo, pero no hay sociedad, ni constitución, ni Gobierno estable, sino hay represión y represión energica y pronta contra el autor o autores del delito cometido, sea el que sea el procedimiento empleado para cometerle. Ni leyes de sospechosos, ni procedimientos propios de estas leyes siempre supuestas, necesita el Gobierno de la República para establecerla y consolidarla.

En las de hoy, protectoras de los derechos del ciudadano, religiosamente observadas y practicadas, se encuentran todos los elementos necesarios para consolidar la República.

Pero los primeros operarios para el resultado de esta grande obra, son los funcionarios del Ministerio fiscal. Si ellos tienen conciencia de sus deberes, y voluntad firme y perseverante cumplirlos, y los cumplen levemente, decididamente, desapasionadamente, los que hoy combatenlos a los intereses de la Sociedad serán castigados y los que se dispondrían para combatirlos mañana se contendrán advertidos con aquel consejo saludable.

Deben los funcionarios del Ministerio fiscal, ponérse en comunicación continua con las Autoridades civiles y municipales procurándose sus espacios territorios conocimiento de todo los delitos que se cometan para denunciarlos y perseguirlos sin tregua, utilizando siempre los imderos instrumentos y pidiendo siempre en su tribunal la práctica aquella diligencias que pone en evidencia el hecho delito, indiquen primero y digan despues con seguridad quien ha sido autor.

En las capital de provincia que tienen Audiencia, el Fiscal y el Gobernador deben concurrir constantemente á los dos objetos: el Gobernador suministrando al fiscal cuantas ticias sobre estos particulares que guben á su conocimiento ya á los periódicos ya por sus agencias, y el Fiscal utilizandolas, pero siempre con prudencia y sencillez, sin otro propósito que de que se haga justicia castigando con severa legalidad a los que quieran delinquido.

En los pueblos en que no haya Audiencia ni Juzgado de primera instancia, medios semejantes pueden emplearse con temeraria á los fines mismos.

Muy conveniente ha de ser que los Señores Fiscales reunan por lo menos dos veces á la semana a sus subordinados en esta ocasión comunicarse reciprocamente todo lo que pueda interesar á los objetos expresados y al mas acertado y eficaz desempeño de sus respectivas obligaciones.

El Poder Ejecutivo por decidida y firme que sea su voluntad, no grande que sea su inteligencia y aunque en su laboriosidad sea infatigable y cuente en su prevision con el don del acierto, ni puede vencer, ni aun con esperanzas de buen éxito luchar contra las graves dificultades, gravísimas que esta situación extraordinaria le presenta de frente, si todos los que debemos por obligación cooperar con él a asegurar el orden público, a salvar los intereses de la propiedad y de la familia y con ello todos los de la patria y la libertad por medio de la justicia, cuya tutela á nosotros los funcionarios del Ministerio fiscal nos está especialmente encomendada, faltan á su puesto ó están en él flojos ó indiferentes.

Cumplamos nosotros como las leyes queren que cumplamos. No nos hagamos merecedores de censura por abandonados ó por indolentes, ni de odios por crueles ó apasionados en el roce de sus intereses.

La Ley es austera, es impersonal, es justa: pues ya que somos sus representantes, séamos con este carácter, astutos como ella, y como ella séamos justos y loaremos persiguiendo sin tregua á los delincuentes; y defendiendo con lealtad y resolución á los que respeten sus prescripciones. ¿Qué en los pueblos en donde la ley y la justicia imperan soberanamente, hay paz, hay prosperidad, hay libertad, y porque en ellos atemorizan la autoridad de la ley, es siempre justa, el principio de autoridad es siempre respetado, sin ser jamas impuesto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose manifestar que queda enterado del contenido de la presente circular y pronto á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 23 de Marzo de 1873.—Bernardo Peselas.—Señor Promotor fiscal de

ANUNCIOS PARTICULARES: el si el se está no y están en el YACUNA. Se ha recibido Linfa vacuna del Instituto Médico Valenciano y se ha experimentado hace pocos días con gran éxito en sus enfermos. Se encuentra al precio de 20 reales paquete de dos cristales en el establecimiento.

UNICO DEPOSITO establecido por dicha Corporación para la provincia, Farmacia de D. Natalio de Fuentes Aspru e hijo, Mayor principal, 114, Palencia. En el dicho establecimiento se vende la medicina de la farmacia.

Hijo de Peralta y Menéndez. En su establecimiento se vende lo que